

Documentos Destacados

Marzo 2023

Los disensos matrimoniales

En el fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada encontramos procedimientos que abarcan el periodo de 1786 hasta 1813, incoados para resolver los casos de disenso paterno en la autorización de los matrimonios de sus hijos menores de 25 años.

Estos procedimientos para el periodo citado, se tramitan en virtud de tres normas fundamentales: la Real Pragmática de 1776 de matrimonios, el Real Decreto de 10 de abril de 1803, y el Decreto de las Cortes de 14 de abril de 1813.

En cuanto a la instancia en que resuelven, todos se conocen en la Real Audiencia y Chancillería de Granada en apelación de fallos de justicias ordinarias en primera instancia. Pero la naturaleza de lo tratado, que atañe también a cuestiones de honor y fama pública de las mujeres que actúan en estos expedientes judiciales, permite junto al procedimiento «ordinario» la aplicación de otros «secretos», que se concretarán en el uso del sello secreto del Real Acuerdo para comunicar las diligencias, providencias y autos que en esas apelaciones conoce la Chancillería.

La Real Pragmática de matrimonios surge en un contexto de pugna entre la Monarquía y la Iglesia a finales del siglo XVIII para controlar los matrimonios, que se resuelve a favor del poder real, cuando éste establece el recurso a los disensos paternos ante la justicia ordinaria en primera instancia, y en apelación ante las Chancillerías y Audiencias meras, como instrumento para la protección de la patria potestad sobre la elección de consorte de los hijos. Esto no quiere decir que siempre prevalecieran en los litigios las posturas de

los progenitores, ya que los tribunales también dieron la razón a los esposos, confirmando en muchos casos las sentencias de los jueces locales.

La Pragmática fue promulgada el 23 de marzo de 1776, con el objetivo fundamental de «evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales»; y aunque en el Concilio de Trento se estableció la libre voluntad de los pretendientes para contraer esponsales, también se exigió como requisito formal para la validez del matrimonio el consentimiento explícito de los padres. Hay que recordar que hasta ese momento la Iglesia administraba sus competencias exclusivas en la resolución de los litigios concernientes al matrimonio, al tratarse de un asunto sacramental.

José Luis Cervantes Cortés, afirma que «esta ley especificaba que los “hijos de familia” menores de 25 años debían pedir y obtener el consentimiento paterno para poder tomar estado; además, mediante esta norma se les transferían a los padres las atribuciones sobre el matrimonio de los hijos, sujetándolos a una reforzada patria potestad, al exigir el consentimiento explícito de ellos como un requisito formal para contraer matrimonio. La justificación que argumentaban las autoridades para poner en práctica esta ley era que el respeto a la autoridad paterna conduciría a una base de estabilidad social».



Ya comenzado el siglo XIX, el Decreto de 10 de abril de 1803 atribuyó a los presidentes de las Chancillerías y Audiencias y al regente de Asturias la resolución en apelación de los disensos matrimoniales. Y en el periodo constitucional, el Decreto de 14 de abril de 1813, habilitó a los jefes políticos de las provincias, para resolver los casos de disenso paterno en la concesión de licencia para contraer matrimonio.

El matrimonio no se consideraba como una opción personal e individual, sino que se revela como una crucial acción que afecta a la familia, a sus intereses económicos y estrategias de ascenso y poder social, en la que el modelo patriarcal y la voluntad del *pater familias* se imponen.

Milagros León Vegas, en el trabajo que se cita en la bibliografía, señala la autoridad paterna y el consenso comunitario como los elementos garantes del inmovilismo social del Antiguo Régimen; en las que las desobediencias y transgresiones desafían la supremacía de la familia y de la comunidad, y se consideran como prueba de una realidad en transformación, máxime cuando responden a voces femeninas en el contexto de sociedades patriarcales.

Las objeciones paternas al asenso matrimonial radican bien en las desigualdades de los cónyuges, bien en que se había dado palabra de matrimonio con anterioridad. Así en los pleitos de disenso abundan los términos de descrédito de los cónyuges en razón de las diferencias económicas, de edad, sociales y morales. En dos provisiones secretas emitidas por el Real Acuerdo de la Real Audiencia y Chancillería en 1777, para la apelación por disenso presentada por María de Tena, viuda de Lorenzo de Aranda vecina de Hinojosa del Duque, ésta denuncia y objeta el «linaje judaico» de la familia de Blas de Morales, que ha contraído esponsales con su hija María de Aranda.

El acceso al recurso judicial por el disenso paterno se facilita tanto al hombre como a la mujer; y a pesar de que las mujeres debían contar con la autorización de sus padres y maridos para la actuar ante los tribunales, en los pleitos de disenso se sustituye ésta por la venia judicial.

Estas reclamaciones judiciales se inician en primera instancia ante los jueces locales, alcaldes mayores y tenientes del corregidor. Así los pleitos que se encuentran en el fondo de la Real Audiencia, como ya hemos dicho, son apelaciones, que se remiten ante el Alto Tribunal en virtud de lo dispuesto por la Pragmática de 1776. El volumen de estos expedientes judiciales desde 1777 a 1813 es superior al centenar.

Por otra parte los padres y tutores de la novia utilizan el depósito como instrumento para impedir el matrimonio. El depósito consiste en la sustracción de la mujer de la casa familiar como recurso para evitar las presiones paternas. Con esta custodia, que se imponía obligatoriamente y por auto judicial a instancias de las partes indistintamente, se pretendía que las jóvenes no fueran violentadas, y que en la clausura no tu-

vieran contacto con las partes en litigio, evitando ser influidas para cambiar sus deseos o incluso ser agredidas.

Como ejemplo de pleito de disenso en aplicación de la Real Pragmática de 1776, en el que además se abusa de la figura del depósito de la mujer, razón por la que se sancionará por la Chancillería al alcalde mayor, traemos uno fechado en el año 1792, que se había conocido por el alcalde mayor de Montoro don Francisco José de Osuna y Lara, a instancias de doña Mariana Cabezas, contra su padre don Manuel Francisco Cabezas, sobre no concederle el permiso y licencia preceptivos para contraer matrimonio con Andrés Sáez, soldado granadero del Regimiento Provincial de Córdoba.

El padre en su primera declaración expresa que «estando en la quieta, pacífica y tranquila unión con María del Pozo, mi legítima mujer, teniendo a nuestro cargo y obligación la crianza y educación de Mariana Cabezas, mi hija, de estado honesto, ésta sin causarle vejación, ni molestia alguna, antes si tratándole con el mismo paternal afecto que no hay otro en la Naturaleza, seducida y aconsejada de caprichos delicuescentes, se ausentó de mis casas de habitación la noche del día nueve de enero corriente, y se ha conducido a las de Andrés Avilés de esta propia vecindad, según se me ha informado, faltando al respeto debido a los esfuerzos de la patria potestad».

Andrés Sáez en su declaración informa que, después de la fuga de doña Mariana de la casa paterna, su prometida se había recogido en casas de Andrés Avilés para «obviar de este modo los malos tratamientos que de continuo los referidos padres de la doña Mariana le estaban infiriendo sin que para ello tuviesen causa justa alguna. Que después de estos hechos y según parece a petición del dicho don Manuel se ha constituido depósito a la doña Mariana en las casas de Francisco Madueño de Lara de esta vecindad, acaso porque el ministerio judicial las había considerado imparciales. Y en atención a que esto no es así, porque lejos de conducirse el Francisco Madueño con la indiferencia que es propia del caso, me consta muy bien que está pasando los más eficaces oficios, para que la referida receda y se aparte del contrato de esponsales que conmigo tiene celebrado, y que no dejan de contribuir las influencias de los dichos sus padres, ya por la intermediación de las casas, ya por la amistad que conservan».

A partir de este momento, y en un breve espacio de tiempo, se sustituyen los depósitos de doña Mariana, hasta en cuatro ocasiones por los recursos que se presentan tanto el padre como el novio, que no confían en la seguridad que ofrecen los alojamientos que se señalan alternativamente. Por petición de Andrés Sáez a las casas de don Juan Relaño de Santofimia «para que no se la aflijan constantemente con sugerencias». Desde aquí, por auto del alcalde mayor, sale a las de doña Teresa del Castillo, de estado honesto, en la plaza de san Miguel de Montoro; desde donde se traslada a petición de su padre, a las de don Juan Bruno Ruíz

y Delgado, cura de la iglesia parroquial. Ante la disconformidad del novio, sin confianza en la neutralidad del cura párroco ni de su hermana, doña Mariana es nuevamente trasladada por auto judicial a «casas imparciales» de doña Leonor Jurado, viuda de don Juan Bueno en la calle de los Frailes.

Mientras se exige en varias ocasiones al padre, ante su reiteradas negativas, «que expusiese lo que tuviere por conveniente para negar o asentar para alegar y decir los fundamentos y razón».

El auto definitivo en primera instancia dando la autorización para contraer matrimonio a doña Mariana Cabezas se pronunció el 8 de febrero de 1792, resolución que fue recurrida en virtud de la Pragmática de 1776 ante el presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, que en 24 de marzo de 1792 expide real provisión de emplazamiento para la remisión de los autos originales de Montoro a Granada. El 26 de junio de 1792 los oidores de la Chancillería granadina fallan la ratificación de la sentencia en primera instancia, e imponen la condena del alcalde mayor y del escribano de la causa a no llevar costas; y al alcalde mayor a que pague las que hubieran ocurrido, con la advertencia grave de que en asuntos de igual naturaleza proceda con arreglo a la Real Pragmática, y que se archiven los autos.

1792. Pleito a instancias de doña Mariana Cabezas contra su padre don Manuel Francisco Cabezas, vecinos de Montoro por disenso matrimonial.

Archivo de la Real Chancillería/01RACH// Caja 3018, pieza 6.



Utiat maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

en Mex 6 72

Manuel Cortez y Roxas, Señor de esta Villa, ante

como mas haya lugar en dio ya Teresa Cristina otar, como mas me comenga. Digo que estando en la quietud pacifica y tranquila union con Maria elixo, mi hermana mayor, teniendome nublado cargo y obligacion la crianza y educacion de Mariana Cortez, mi hija, de estado onesto, esta sin sin causante de facion ni molestia alguna, antes si tratandole con el cariño parental, que no ignora otro en la naturaleza, e ducida y aconsejada de caprichos de los queres se

5

autonoma, como en la situacion famosa del dia nueve del mes de Mayo de 1722. y se ha conuido a las de los otros años, de esta propia familia, segun se me ha informado tal tanta al respecto debido a las fuerzas de la patria potestad y se aguda de la influencia y seducciones de personas, que mal se han aconsejado, y compitiendome la accion que ellos sean que a los padres de familia en semejantes casos =

pidio y sup. de ser y mandara, que incontinente me de vuelta se le da mi hija a mi poder y casas de educacion y quando a ello no haya lugar, sea y se entienda para que la autoridad de los señores en lugar onesto y seguro imparcial se responda a la clase y gerarquia de ella y mia, prohibiendo toda comunicacion con Andres Lazo con quien se dice tener celebradas expositas, para en el Justo que pido

Manuel Cortez y Roxas
Señor de esta Villa

Diego Canales

Ante mi el Sr. D. E. Moreno a Cortez de dias El mes de Enero de

PARA
SOLAS

temeraria que en la Campare. e habeis arrojado
las Caras a benido aertas del otro Andar Nobles Con
el amno I Cumplir al otro Andar haze la palabra I
Caravanas que le tiene dada en Respondio Con otro
Señor M. maior I que doi fee =

Maxiana Careras

Man. Jo. de Asuna
y Luna

May
Depos

Inmediatamente dos Señor M. maior en Compañia
I Maxiana Careras a I mi el Cr.º Salé I las Caras I
la morada I Andar Nobles donde la tra I las quatro
I la tarde poco mas o menos I en el dia para las I
I Man. Macuero I Lara a I unmana alas que llego
I unido con la I vesida en las que cuando el Iurodho io
el Cr.º Lorden I unido. te haze saber el Año I amco
a emeado I la Comemido dixo en la obdeci m. ena
ba prumo a adminia a Con efecto adminia en ellas por bia I
Deposito ala otra Maxiana Careras obligandose a res
ponder por su persona a en I un bixano firma ena Di.º
Con otro Señor M. maior I que doi fee =

Man. Maduera
de la Cruz

Man. Jo. de Asuna
y Luna



Ciudad de Granada.

SELLO Q. V. ALTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Confirmare la providencia en estos Autos dada por
la Tut.^a y Lav.^a de don Pedro de Navas pasado a este
año, en quanto por ella se manda avilitar a D.^a Ana
nía del Campo y Baxeca p.^a contraer matrimonio con
Juan Cortes, sin incurrir en las penas rela. 1.^a Proc.
matrimonial, y con arreglo a ella estos Autos se enlegasen y
Archiven dandose el correspondiente testimonio. Prov.
p.^a los señ. d.^{os} de la Aud. y Cham.^a de San. que lo
vieron y rubricaron Excmo. de T. Luis Vitero y mil
Set. ochenta y seis =

En
D.^o Juan de la
D.^o Juan de la
D.^o Juan de la

[Handwritten signatures and initials]
Figueroa. Montiel

En

El Promotor Fiscal de Cámara notifique a los señ. de la Aud. y Cham.^a de San. que lo
vieron y rubricaron Excmo. de T. Luis Vitero y mil
Set. ochenta y seis =

Dio en el Palacio de la Audiencia en ocho de Julio de 1786.

EL FINAL FELIZ

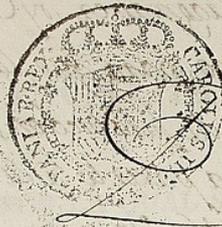
Como ya se ha expuesto son comunes los fallos de las justicias locales en favor de los hijos que plantean los pleitos de disenso, y que por lo general son ratificados en apelación por la Real Audiencia y Chancillería de Granada, como se comprueba por los documentos conservados de estos procedimientos; entre los que se encuentra el que reproducimos, que pertenece al pleito de doña Isabel de Barea y Córdova viuda vecina de Jódar con Juan Cortés por el disenso en el matrimonio de su hija doña Antonia del Campo Barea, de 1786.

Transcripción:

«Confírmese la providencia en estos autos dada por la justicia de la villa de Jódar en doce de maio pasado de este año, en quanto por ella se manda avilitar a doña Antonia del Campo y Barea para contraer matrimonio con Juan Cortés, sin incurrir en las penas de la Real Pracmática, y con arreglo a ella estos autos se enlegajen y archiven, dándose el correspondiente testimonio.
Proveído por los señores oydores de la Audiencia y Chancillería de su majestad que lo vieron y rubricaron. Granada y julio siete de mil setecientos ochenta y seis».

(Archivo de la Real Chancillería de Granada/01RACH//Caja 2157, pieza 5).

Para despachos de oficio quatro mrs.



BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Orden del Consejo Real de S. M. los
 exemplares adjuntas de la Real Pragmatica Sanción
 de S. M. por la que se declara, que en Obrevaria
 de las Leyes del Reyno, que hablan en punto en
 Espomales de los Niños, e Niños de Familias, los me-
 nores de veinte y cinco años, deven para celebrar
 el contrato de Espomales obtener el Consentimiento
 de su Padre: en su defecto de la Madre; y a falta
 de ambos, de los Abuelos por ambas lineas; y no
 temiendo los, de las Personas, que en esta Pragmatica
 se citan, vago las Penas, que en ella se imponen a
 los Contraventores; y los que pasan de los veinte y
 cinco años pedia el Consejo, con lo demas que se
 espresa, y adjunta va la Real Cedula, que se con-
 muna a los S. M. N. N. Metropolitanos, S. N. N.
 Obispos, y demas Prelatos Ecc. del Reyno, a fin
 de que S. M. lo haga presente en el Acuerdo de
 esa S. M. Chancilleria para su inteligencia, y q.
 Cuide de su puntual cumplimiento en los Casos.

que ocurran: en inteligencia de haveage commu-
nicado ya la citada Real Pragmatica, y Cedula
a los Corregidores del Reyno, para que la hagan
publicar en los Pueblos de su jurisdiccion; y del
Reyno medada y. aviso, para pasar lo a su respectiva
noticia. = Dijo que. a V. S. m. d. Madrid treinta
de Marzo de mil, setecientos, setenta y seis.
Don Antonio Mox Valaxa = Señor Presidente
de la Real Chancilleria de Granada.
Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, ce-
lebrado por los Señores Presidente, y Oydores de
la R. Chancilleria de Granada a quinze de Abril
de mil, setecientos, setenta y seis, y se mando guar-
dar, y cumplir, y que se ponga un exemplar en
cada sala. = Vazgar.

Copia del Original de que Confio. Granada Abril

Dize y seis de Abril, setenta y seis.

Don Joseph Manuel
de Vazgar

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

A CONSULTA DEL CONSEJO-PLENO,
EN QUE SE ENCARGA A LOS ORDINARIOS
eclesiasticos de estos Reynos contribuyan por su parte à
que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion, ex-
pedida con la misma fecha , acerca del consentimiento pa-
terno , y demás que están en lugar de padres, antes de ce-
lebrar sus esponsales los hijos de familias , con lo demás
que expresa , en conformidad de las Leyes del
Reyno, y disposiciones canónicas.

AÑO



1776.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL PRAGMÁTICA DE MATRIMONIOS DE 23 DE MARZO DE 1776.

Novísima Recopilación. Libro X.

«Siendo mi intención y voluntad en la disposición de esta Pragmática el conservar a los padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervención y consentimiento de los matrimonios de sus hijos; y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad a procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos de sus familias y del Estado». [...]

«A los matrimonios de los hijos e hijas de familia menores de veinte y cinco años, mando, que estos deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y a falta de ambos, el de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores o curadores; bien entendido, que prestando los expresados parientes, tutores, o curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobación del juez real, e interviniendo su autoridad, sino fuese interesado; y siéndolo, se devolverá esta autoridad al Corregidor alcalde mayor realengo más cercano. Esta obligación comprenderá desde las más altas clases del Estado, sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo, porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligación del respeto a los padres, y mayores que estén en su lugar, por Derecho natura y divino, y por la gravedad de la elección de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse a los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberación y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y a las familias». [...]

«Si Llegase a celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento o consejo, por este mero hecho, así los que lo contraxeren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, quedarán inhábiles, y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho a pedir dote o legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres o abuelos, a cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmática; declarando como declaro por justa causa de su desheredación la expresada contravención o ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso o nulo el testamento de sus padres o ascendientes; quedando estos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes a su voluntad, y sin más obligación que la de los precisos y correspondientes alimentos». [...]

«Habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales, que resultan a la República civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, o de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, declaro y mando, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento , si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo sería, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia , ó perjudicase al Estado. Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos , parientes , tutores o curadores, en los casos y forma que queda explicada respecto a los menores de edad, y a los mayores de veinte y cinco años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario a la justicia real ordinaria, el cual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho días, y por recurso, en el Consejo, Chancillería o Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta días; y de la declaración que se hiciese, no hay, a revista, alzada ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme o revoque la providencia del inferior, a fin de que no se dilate la celebración de los matrimonios racionales y justos». [...]

Bibliografía:

José Luis CERVANTES CORTÉS, "*Porque no tengo el ánimo de casarme: el desistimiento al matrimonio en los juicios de disenso en la Nueva Galicia a finales del siglo XVIII*", *Historia y Memoria*, nº 12 (enero-junio, 2016), pp. 21-52.

Milagros LEÓN VEGAS, "*Dejándome en toda libertad, sin vejarme ni molestarte: mujer y disenso matrimonial, una aproximación a través de la documentación del Archivo de la Real Chancillería de Granada (siglo XVIII)*", *Vínculos de Historia*, nº 11 (2022), pp. 430-445.